

Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5) A los efectos de la determinación de las cantidades básicas con arreglo al artículo 15 y de la redistribución de votos con arreglo al artículo 27, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTÍCULO 43

Notificación de la autoridad depositaria

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de autoridad depositaria, notificará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 41 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 42.

ARTÍCULO 44

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO A

Canadá.	Estados Unidos de América.
Argentina.	Grecia.
Australia.	México.
Comunidad Económica Europea.	Suecia.
España.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ANEXO B

Afganistán.	India.
Arabia Saudita.	Indonesia.
Argelia.	Irán.
Austria.	Irlanda.
Barbados.	Islandia.
Bolivia.	Israel.
Brasil.	Japón.
Bulgaria.	Libano.
Ceán.	Libia.
Ciudad del Vaticano.	Malasia.
Colombia.	Nigeria.
Comunidad Económica Europea.	Noruega.
Corea, República de.	Nueva Zelanda.
Costa Rica.	Panamá.
Cuba.	Pakistán.
Checoslovaquia.	Perú.
Chile.	Polonia.
Dinamarca.	Portugal.
Ecuador.	Reino de los Países Bajos (con respecto a los intereses de las Antillas Neerlandesas y Surinam).
El Salvador.	Reino Unido.
Filipinas.	República Árabe Siria.
Finlandia.	República Árabe Unida.
Ghana.	República Dominicana.
Guatemala.	
Haití.	

Rhodesia del Sur
Rumania.
Samoa occidental
San Marino, República de
Sierra Leona.
Sudáfrica.
Suiza.

Trinidad y Tobago.
Túnez
Turquía.
Uruguay.
Venezuela.
Viet-Nam, República de.
Yugoslavia.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuarenta y cuatro artículos y Anexos A y B que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Países que han firmado este Convenio:

Argentina (29-XI-67); Australia (27-X-67); Canadá (2-XI-67); Dinamarca (24-XI-67); Comunidad Económica Europea (28-XI-67); Bélgica (17-XI-67); Francia (27-XI-67); República Federal de Alemania (17-XI-67); Italia (20-XI-67); Luxemburgo (16-XI-67); Países Bajos (16-XI-67); Finlandia (27-XI-67); Grecia (29-XI-67); India (30-XI-67); Irlanda (29-XI-67); Israel (29-XI-67); Japón (9-XI-67); Corea (30-XI-67); Líbano (30-XI-67); México (29-XI-67); Noruega (29-XI-67); Pakistán (28-XI-67); Portugal (27-XI-67); Arabia Saudí (30-XI-67); República Sudafricana (28-XI-67); España (28-XI-67); Suecia (22-XI-67); Suiza (28-XI-67); Túnez (24-X-67); Gran Bretaña e Irlanda del Norte (28-XI-67); EE. UU. (8-XI-67); Santa Sede (13-XI-67).

Países que lo han ratificado:

Australia (25-III-68); Canadá (14-V-68); Dinamarca (12-VI-68); Finlandia (13-VI-68); India (29-VII-68); Irlanda (8-V-68); Israel (12-VI-68); Japón (4-VI-68); Corea (5-VI-68); México (22-V-68); Noruega (17-VI-68); Pakistán (20-VIII-68); Arabia Saudí (21-II-68); República Sudafricana (5-VI-68); España (21-XI-68); Suecia (7-V-68); Suiza (29-VIII-68); Túnez (14-VI-68); Gran Bretaña e Irlanda del Norte (17-VI-68); EE. UU. (15-VI-68).

Países que se han adherido:

Barbados (7-III-68); Bolivia (26-VII-68); Guatemala (27-VIII-68); Libia (14-VI-68); Nigeria (22-V-68); Trinidad y Tobago (17-VI-68); República Árabe Unida (7-VI-68).

El Instrumento de Ratificación por España del Convenio fué depositado por el Embajador de España en Washington el día 21 de noviembre de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

El Embajador Secretario general permanente, German Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se regula el canje de los actuales certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas.

Ilustrísimo señor:

Armonizando la protección y el fomento de las explotaciones agrícolas con la seguridad en la circulación por carretera, el Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, estableció que los conductores de tractores y máquinas automotrices agrícolas deben estar en posesión, al menos, de permiso de conducción de la clase B; disponiendo, a la vez, que los poseedores de los actuales certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas deberán proveerse, antes del 30 de junio de 1969, de un permiso

de la indicada clase, a cuyo efecto podrán solicitar el canje de dichos certificados por el permiso, aunque con la restricción de que sólo serán válidos para conducir tractores agrícolas.

Por ello, con el fin de evitar que una aglomeración excesiva de estas peticiones pueda entorpecer la normal actividad de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, con las consiguientes molestias para los administrados, que asimismo han de soslayarse, se hace preciso programar escalonadamente su realización, a la vez que se regulan las distintas situaciones que pueden presentarse.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada a este Ministerio en la disposición final primera del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. Los titulares de certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas deberán solicitar el canje a que se refiere la disposición transitoria segunda del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dentro de los plazos siguientes:

- Si la letra inicial de su primer apellido es la A o la B, durante el mes de febrero de 1969.
- Si el apellido primero comienza por las letras C, Ch, D, E o F, durante el mes de marzo de 1969.
- Cuando el primer apellido comience por las letras G, H, I, J, K o L, durante el mes de abril de 1969.
- Si tales iniciales son la I, M, N, O o P, durante el mes de mayo de 1969.
- Finalmente, si el primer apellido comienza por las letras Q, R, S, T, U, V, W, X, Y o Z, durante el mes de junio de 1969.

Art. 2. I. Si con anterioridad al periodo en que, según lo indicado en el artículo anterior, corresponda efectuar el canje, se extraviara o deteriorara el certificado de aptitud, su titular deberá solicitar, en lugar de un duplicado, el canje correspondiente.

II. Los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas intervenidos o retirados temporalmente, ya sea en vía Judicial o administrativa, podrán ser canjeados dentro de los plazos indicados en el artículo anterior, o dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se levante la intervención o expire el plazo por el que fueron retirados.

III. Los titulares de certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas que acrediten haber estado en el extranjero en el periodo en que les correspondía canjearlos podrán hacerlo dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en territorio nacional.

Art. 3. El canje de los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas deberá interesarse de una Jefatura Provincial de Tráfico, utilizando para ello la solicitud que les será facilitada por la misma, a la que deberán acompañarse los documentos siguientes:

- Dos fotografías actualizadas, de 25 por 35 milímetros, con el nombre y apellidos consignados al respaldo.
- El documento nacional de identidad, si el solicitante es español, o el pasaporte, si es extranjero. Estos documentos serán devueltos una vez cotejados los datos que de los mismos deben reseñarse en la solicitud.
- El certificado de aptitud para conducir tractores agrícolas cuyo canje se solicita.
- Certificado médico en el que se haga constar que el solicitante reúne las condiciones requeridas para obtener permiso de conducción de la clase B, expedido por un Médico con ejercicio profesional dentro de la provincia en que se solicita el canje en fecha no anterior a tres meses. En tal certificado deberá hallarse adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma de quien lo expida.

Art. 4. En los permisos de la clase B que se expidan por canje de los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas se consignará como fecha de expedición la misma en que se efectúe el canje, y como Jefatura de Tráfico expedidora, la de la provincia en que se cumplimenta este trámite.

Además deberá consignarse en los mismos una diligencia en la que se haga constar que son válidos únicamente para conducir tractores y máquinas automotrices agrícolas.

Art. 5. Si en la fecha de entrada en vigor del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, se hallase pendiente de expedición de algún certificado de aptitud para conducir tractores agrícolas, en sustitución de éste se entregará un permiso de conducción de la clase B, con la condición restrictiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 6. A partir del 1 de julio de 1969, los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas que no hubieran sido

canjeados no autorizarán a sus titulares para conducir dichos vehículos.

Art. 7. Por la realización del canje de los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas no se abonará tasa alguna.

Art. 8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se regulan las pruebas que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

El constante aumento del número de vehículos de motor, con la obligada secuela de los accidentes que producen, aconseja una revisión del sistema seguido para la expedición de los permisos de conducción, por cuanto la exigencia de éstos a los conductores de automóviles es una de las medidas tomadas por la Administración para elevar el nivel de seguridad en la circulación y, en lo posible, evitar aquéllos.

Por ello, siguiendo las tendencias más generalizadas en los distintos países, se considera oportuno, a la vez que perfeccionar las pruebas que vienen realizando los solicitantes de permisos de conducción, introducir con carácter general otra, la de circulación en circuito abierto al tráfico ordinario, que resulta imprescindible para llevar a la Administración al convencimiento de que los futuros conductores poseen los conocimientos necesarios para conducir vehículos de motor por las vías públicas no sólo sin causar accidentes, sino también sin originar entorpecimientos en la circulación.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 264 del Código de la Circulación y en uso de la autorización concedida a este Ministerio en la disposición final primera del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. Las pruebas que han de realizar los solicitantes de permisos de conducción serán teóricas y prácticas.

Versarán las primeras sobre conocimiento de normas y señales de circulación y, cuando proceda, sobre mecánica del automóvil.

Las segundas comprenderán las de conducción en circuito cerrado y, en su caso, las de circulación en circuito abierto.

Art. 2. Las pruebas teóricas sobre conocimiento de normas y señales de circulación y sobre mecánica del automóvil se referirán a los extremos siguientes:

1.º *Normas de circulación:* Uso de las vías públicas. Velocidad. Normas generales sobre realización de maniobras. Intención de la marcha. Adelantamientos. Cambios de dirección. Cambio de sentido de la marcha. Detenciones. Estacionamientos. Preferencia de paso. Separación entre vehículos. Marcha en caravana organizada. Circulación en vías saturadas. Obstáculos en la calzada. Vías férreas a nivel de calles y carreteras. Limitaciones de peso y dimensiones de los vehículos. Transporte de personas en vehículos de mercancías. Carga. Prohibiciones especiales. Alumbrado y señalización de automóviles. Señalización de las maniobras. Señales especiales en los vehículos.

2.º *Señales de circulación:* Generalidades. Señalización vertical. Señalización horizontal. Señales luminosas. Señales de los Agentes de circulación.

3.º *Mecánica del automóvil:* Motor. Alimentación. Encendido. Parte eléctrica. Mecanismos de distribución. Lubricación y refrigeración. Mecanismos de transmisión. Suspensión. Dirección. Frenos.

Art. 3. Las pruebas a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior deberán realizarlas todos los solicitantes de permiso de conducción, a no ser que sean titulares de otro que se encuentre en vigor. Las especificadas en el apartado 3.º sólo las realizarán los aspirantes del permiso de la clase C.